

18 de noviembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Licdo. Jorge Álvarez, en representación de **Francisco Perea**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 78 de 28 de febrero de 2003, dictado por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso, en defensa del acto impugnado, es decir, del Decreto de Personal No. 78 de 27 de febrero de 2003, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud del cual se resolvió destituir al Sub Teniente Francisco Perea Ovalle, de la Policía Nacional.

I. En cuanto a la pretensión:

El apoderado judicial del ex policía Francisco Perea Ovalle, pretende que Vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

"1. Que es ilegal y por lo tanto Nulo, El Decreto No. 78 del 28 de febrero de 2003, expedido por la Presidenta de la República en conjunto con el Ministro de

Gobierno y Justicia, por medio del cual se DESTITUYE a **FRANCISCO EDILIO PEREA OVALLE** de la Policía Nacional (Acto originario).

2. Que es ilegal y por lo tanto nulo, el Resuelto No. 56-R-58 de 30 de abril de 2003, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia por medio del cual CONFIRMA el Decreto de Personal No.78 del 28 de Febrero de 2003 (Acto confirmatorio).

3. Que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de estos actos se REINTEGRE a mi representado a la Policía Nacional en el cargo y rango que tenía, con los consiguientes pagos de vacaciones, indemnización y los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro y vuelva a ocupar el mismo cargo." (Ver foja 21).

Sin embargo, este Despacho estima que las mismas merecen ser rechazadas, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos a continuación.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos. Aceptamos que existe un informe de investigación, que acredita que el señor Perea Ovalle, se vinculaba con delincuentes que integraban la Banda de Alexander Justiniani, lo que motivo su destitución de la Policía Nacional, por denigrar la buena imagen de la institución.

Cuarto: Este hecho es parcialmente cierto y como tal, lo tenemos. El apoderado legal del demandante, omite mencionar que consta en el informe de la DIIP, que el señor Perea fue visto en dos ocasiones manejando

el BMW, matrícula 238759 y el Toyota Yaris 8T-14023, en compañía del sujeto Alexander Justiniani.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Lo expuesto, constituye parte de la declaración rendida por el señor Perea Ovalle, al efectuar sus descargos, la cual a nuestro juicio, confirma su relación con los integrantes de la banda de delincuentes.;

Séptimo: Este constituye una afirmación del demandante que carece de todo fundamento jurídico y fáctico; por tanto, la rechazamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Disposiciones legales que se estiman violadas y los conceptos de infracción expuestos por el demandante:

El licenciado Jorge Álvarez, apoderado judicial del señor Francisco Perea, señala que el Decreto impugnado, infringe los siguientes disposiciones legales:

1. Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 "Ley Orgánica de la Policía Nacional":

"Artículo 117: El Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta institución...

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto quede en estado de indefensión."

"Artículo 123: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso."

"Artículo 133: Se considerarán faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la Institución."

A juicio del licenciado Álvarez, la violación a estas normas legales se produce ya que a su representado se le impone una sanción mayor a la falta cometida y que en el proceso ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, se desconocieron elementales garantías del proceso, dejándolo en completo estado de indefensión. Además, señala que: *"...no comprendemos como las acciones de FRANCISCO PEREA OVALLE hayan denigrado la buena imagen de la Institución pues en el expediente disciplinario no hay constancia o prueba de ello, sino lo que sí está claro y así lo manifestó el propio PEREA es que sin autorización trató con personas de reconocida mala fama para la Policía."* (Ver foja 27).

2. **Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997**

"Por el cual se expide el Reglamento de la Policía Nacional":

"Artículo 36: No se pondrá en ejecución la sanción antes de que la decisión correspondiente quede ejecutoriada, o sea, que se haya agotado todos los recursos, a excepción de las sanciones a que se refiere el artículo 117 de este Reglamento, las cuales se ejecutarán inmediatamente."

"Artículo 61: Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:

a. ...

b. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten."

"Artículo 75: Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida

la culpabilidad o la inocencia del inculpado.”

“**Artículo 128:** Se consideran faltas graves en primer grado de conducta:

...

6. Tratar sin la autorización correspondiente con persona de dudosa moralidad o de reconocida mala fama.”

Referente a la supuesta infracción de estas normas del Reglamento Interno de Trabajo, el demandante asevera que la destitución se hizo efectiva a partir de que se expidió el Decreto de Personal No. 78 de 2003, sin que se resolviese el recurso de reconsideración interpuesto, desconociéndose así lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina de la Policía.

Igualmente, sostiene que se produce la violación de las demás normas alegadas, ya que las investigaciones, a su juicio, se llevaron de manera imparcial, y que una sola vez los llamaron a declarar sin brindarle las garantías procesales correspondientes.

IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Expuestas las normas legales que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción; este Despacho procede a contestar esta demanda en los siguientes términos:

Contrario a lo señalado por el demandante, consideramos que el Decreto de Personal impugnado no vulnera la Ley Orgánica ni el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, toda vez que la destitución del ex sub teniente Francisco Perea, estuvo precedida de la investigación que ordena el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997, ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional; y por la cual se comprobó que el ex

subteniente Francisco Perea, incurrió durante el desempeño de su cargo, en faltas gravísimas de conducta, que merecen la destitución al tenor de lo dispuesto en el literal b, del artículo 132, en concordancia con el numeral 1, del artículo 133 del Reglamento de Disciplina, que disponen lo siguiente:

"Artículo 132: Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b. Destitución...

"Artículo 133: Se considerarán faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución..."

El demandante dice que el Decreto de Personal impugnado viola los artículos 117, 123 y 133 de la Ley No. 18 de 1997; sin embargo, es claro, que este miembro de la Policía Nacional, incurrió en graves faltas a los principios que rigen esta institución.

Además, carece de todo sustento fáctico, la afirmación del procurador judicial, de que la destitución del señor Francisco Perea, se haya realizado sin una investigación previa y sin recabar elementos probatorios, toda vez que, contrario a este decir, en el expediente administrativo consta que se realizó la investigación, a través de la cual se determinó que el señor Francisco Perea, durante el ejercicio del cargo incumplió con los patrones de conducta a los cuales se encuentran obligados los miembros de la Policía Nacional.

Al efecto, es preciso señalar que del Informe rendido por la Dirección de Responsabilidad Profesional, se concluye, entre otros aspectos, **que el ex subteniente Francisco Perea,**

se encuentra vinculado con personas que se dedican a realizar tumbes de drogas, secuestros y homicidios, soborno de instituciones policiales, reclutamiento de personal juramentado y de funcionarios de instrucción. Además, consta que éste ex agente policial, se encuentra vinculado con la muerte del cónsul de Panamá en Ecuador, señor Manuel Ciervides, acaecida el día 8 de enero de 2003, pues se encontraba a bordo de una Pathfinder de color beige, en compañía de los sujetos Justiniani y Hines, vinculados a la "Organización Justiniani", cuyos ilícitos se describen en líneas anteriores.

Sobre los principios que deben regir la conducta de los miembros de la Policía Nacional, Vuestra Augusta Corporación de Justicia, en pronunciamiento fechado 6 de septiembre de 2002, señaló lo siguiente:

"El artículo 125 de la Ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional, regula el contenido del reglamento de disciplina, y dispone que éste deberá contener aspectos o normas sobre: ética profesional, conducta y disciplina, faltas y sanciones; notificaciones, procedimientos y recursos a las sanciones; normas acerca de las Juntas Disciplinarias y otros factores, **cuya finalidad es dotar al organismo policial de un orden a nivel administrativo y mantener la disciplina de las unidades bajo su dirección, lo que incluye, indudablemente, el elemento ético, orientado por claras reglas que previenen la inconducta, ya sea por faltas disciplinarias, violación de procedimientos policiales y actos de corrupción.**

El profesionalismo y alto grado de responsabilidad de las unidades policiales son finalidades de trascendencia práctica para los asociados y constituyen el norte axial de las referidas normas.

A juicio de la Sala, el procedimiento disciplinario seguido a

Mario Findlay ha observado los prolegómenos propios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se le ha permitido el ejercicio del derecho de defensa con intervención de un abogado; ha podido responder a los cargos formulados en su contra, a lo que se agrega la oportunidad de aportar pruebas en su beneficio; el acto de destitución está debidamente motivado, es decir, que expone los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la medida disciplinaria; y se le ha permitido hacer uso de los recursos ordinarios para impugnar la decisión o acto que le desfavorece en vía administrativa. Con esta actuación del ente sancionador se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 117 de la Ley 18 de 1997, que ordena claramente el respeto del derecho de defensa de las unidades sumariadas disciplinariamente, exigencia recalcada por el 123 ibídem.

Las unidades policiales como agentes de la autoridad tienen el deber constitucional y legal inexorable de proteger en su vida honra y bienes de los asociados nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República; por lo que su conducta está sometida al principio de legalidad y los patrones que califican el desempeño o función de todo servidor público (competencia, lealtad, moralidad), con la exigencia adicional que son responsables de la seguridad ciudadana, requerimiento que es incompatible con un comportamiento licencioso, ilícito, ya sea disciplinario o penal.

Estos principios de conducta lejos de constituir normas programáticas legales y reglamentarias son de carácter operativo, por lo que constriñen la voluntad del servidor público policial, tal como se extrae del artículo 13 del reglamento de disciplina...

La medida sancionatoria aplicada a Mario Findlay responde a la tutela de esos principios, que deben regir la conducta del personal en este caso juramentado de la Policía Nacional, por lo que se descartan los cargos de infracción contra las normas invocadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.264, de 18 de agosto de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la demanda de plena jurisdicción incoada por Mario Findlay mediante apoderado judicial." (El énfasis es nuestro).

Por tanto, carece de fundamento jurídico lo alegado por el demandante en cuanto a la supuesta violación de disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, toda vez que se encuentra demostrado que el subteniente Francisco Perea, con sus acciones ha denigrado la buena imagen de esta institución.

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del apoderado judicial del señor Francisco Perea Ovalle, y declare legal, el Decreto de Personal No. 78 de 27 de febrero de 2003, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

IV. Pruebas: Aceptamos las copias autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente administrativo del señor Francisco Perea, con cédula de identidad personal No. 8-205-1759, Seguro Social No. 109-4942, Código 8025070, Planilla No. 145, Posición No. 7436, el cual debe reposar en los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MAC-8
14 de noviembre de 2003.

Materia: Destitución de un funcionario de la Policía Nacional.
Falta gravísima.

Exp. No. 466
Asignado: 6-10-03
Proyecto: 14-11-03